



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 25 ENE 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 63399, de fecha 29 de diciembre del 2016, que contiene el Memorandum N° 916-2016/GRP-420030-DR, de la misma fecha, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por el Señor **OSCAR ARMANDO ZAPATA CHAPARRO**, representante de la Empresa **SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA EIRL.** contra la Resolución Directoral N° 0153-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 05 de diciembre del 2016; y, el Informe N° 214-2017/GRP-460000, de fecha 18 de enero del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0153-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 05 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 108-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 04 de octubre del 2016 que **DECLARA** comprobada la extracción ilícita de mineral en agravio del Estado contra la Empresa **SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA E.I.R.L., (...)**, representada por el Sr. **Oscar Armando Zapata Chaparro, (...)**, quien ha extraído minerales no metálicos en el área del Petitorio Minero ANA B 05 del peticionario **SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A** de 900 Has. de extensión, Código N° 010124912, ubicado en el Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, en las coordenadas UTM PSAD 56: N 9 458 353.00; E 555 723.00, en un volumen de 109,027.20 m3 con un valor in situ de S/ 1'090,272.00 (un millón noventa mil doscientos setenta y dos soles), (...);”

Que, con Escrito de Registro N° 2370, de fecha 27 de diciembre del 2016, el Señor **OSCAR ARMANDO ZAPATA CHAPARRO**, representante de la Empresa **SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA EIRL.** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0153-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 05 de diciembre del 2016, argumentando lo siguiente: (i) Que, la resolución impugnada afecta su derecho al debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial, ya que se ha trasgredido el derecho a la defensa, por cuanto la administración ha sustentado su decisión en base a pruebas desconocidas. (ii) Que, el informe pericial ha sido estructurado trasgrediendo la garantía de imparcialidad, ya que de manera irregular se le ha ordenado realizar la búsqueda de los supuestos responsables de la extracción, lo que va en contra del fin para el cual ha sido designado, es decir, a todo aquello que escape a la ciencia y arte. Asimismo, el referido perito ha realizado un juicio de valor y una calificación jurídica de los hechos, lo que no le corresponde. (iii) Que, el informe pericial así como el informe complementario incurren en una serie de contradicciones, pues en el primero se consigna que al momento de la inspección ocular no se encontró laborando personal alguno, pero al realizar las indagaciones con los moradores del lugar, estos le manifestaron que dicha cantera fue trabajada por la empresa **SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA EIRL;** sin embargo, no consigna el nombre de la persona o personas que le proporcionaron dicha información; teniendo en cuenta además que la inspección ocular fue realizada el día 21 de octubre del año 2015 y la declaración jurada es presentada después de 7 meses;

Que, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establece que: *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado,*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

Piura, **25 ENE 2017**

modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; por lo que corresponde a esta Gerencia Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto;

Que, sobre el particular, el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que: "La persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar";

Que, en concordancia con ello, el artículo 90 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que aprueba el Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, prescribe lo siguiente:

"Artículo 90.- Para los efectos del artículo 52 de la Ley se establece el siguiente procedimiento:

1. El Director de Fiscalización Minera dispondrá la realización de una inspección ocular dentro del plazo de diez (10) días de conocido el hecho, la que podrá ser efectuada por un funcionario o por un perito debidamente registrado.

2. La inspección ocular comprenderá el levantamiento topográfico de las labores materia de la extracción para la cubicación y valorización de las sustancias extraídas. Se identificará a los infractores que se encuentren en el área, y en su caso, a las personas que aprovechan económicamente de la extracción, para lo cual se tomará declaraciones juradas a los manifestantes. De no encontrarse personas extrayendo el mineral se procederá a identificar a estas últimas, indicando las evidencias pertinentes.

3. En el caso de terrenos con propietario conocido, en cuya área se viene realizando la extracción, adicionalmente, se identificará al propietario, con la información registral y/o municipal correspondiente o cualquier otro medio eficaz que demuestre su calidad de propietario, incluyéndosele entre los responsables de la extracción indebida, salvo que demuestre haber formulado denuncia por la extracción o que cuenta con el permiso de la Municipalidad respectiva para la remoción de material con fines de construcción o remodelación en su predio u otro permiso expedido por autoridad competente.

4. El informe de la inspección ocular será presentado ante la Dirección de Fiscalización Minera en un plazo no mayor de diez (10) días calendario de realizada, con el informe de ésta, la Dirección General de Minería resolverá determinando la extracción ilícita y a los responsables.

(...);

Que, con relación al recurso de apelación interpuesto, el recurrente ha adjuntado como medio de prueba copia fedateada del Informe N° 078-2014/GRP-DREM-UTM-HOC-LOCH, de fecha 07 de abril de 2014, mediante el cual los integrantes de la Unidad Técnica de Minería informan al Director Regional de Energía y Minas lo siguiente: "En la zona San Miguel de Seren, Medio Piura, Km. 1056 carretera Sullana – Tambogrande, en las coordenadas UTM PSAD 56 N 9 458 353 E: 555 723, se viene desarrollando labores de explotación de minerales no metálicos (Gravas, arenas), por parte de la empresa "SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA" con RUC N° 20526185847, siendo el representante el Señor **OSCAR ARMANDO ZAPATA CHAPARRO**, actividad que recaen en el petitorio minero "ANA B 05" del peticionario **SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A** de 900 Has. de extensión. (...)". En consecuencia, se aprecia que a dicha fecha, 07 de abril de 2014, el Director Regional de





Piura, **25 ENE 2017**

Energía y Minas Piura ya había tomado conocimiento de las labores de explotación de minerales no metálicos, por parte de la empresa "**SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA**", identificándose a los responsables de la presunta conducta infractora; por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, el Director Regional se encontraba en la obligación legal de disponer la realización de una inspección ocular en el plazo de diez (10) días de conocido el hecho, esto es el día 07 de abril del año 2014;

Que, obra en los actuados (folios 41-46), el **INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR EL ÁREA DEL PETITORIO MINERO ANA B 05 CÓDIGO 010124912**, suscrito por el Perito Minero Nacional adscrito a la Dirección Regional de la Energía y Minas de Piura, **ING. DAVID PETER MERINO MERCADO GRANADOS**, ingresado a la citada Dirección Regional con Escrito de Registro N° 2110, de fecha 03 de noviembre de 2015; mediante el cual se concluye lo siguiente:

"(...).

2. Con la diligencia pericial se ha determinado que la cantera medida en la inspección está dentro del Petitorio Minero "Ana B 05"; por lo que el mineral no metálico ha sido extraído ilícitamente agraviándose al Estado Peruano.

3. Siendo el responsable de dicha extracción ilícita la empresa **SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA EIRL.**, con RUC N° 20526185847; (...), representado por el Sr. **OSCAR ARMANDO ZAPATA CHAPARRO**, (...).

(...).

6. Se ha cubicado que se ha extraído mineral no metálico de la Cantera; un total de 109,027.20 m³ con un valor in situ de S/. 1'090,272.00 (Un Millón Noventa Mil Doscientos Setenta y Dos CON 00/100 Nuevos Soles)";

Que, en ese sentido, se advierte que entre la fecha que el Director Regional de Energía y Minas Piura tomó conocimiento de las labores de explotación de minerales no metálicos, por parte de la empresa "**SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA**", y la fecha en que se designó al perito encargado de la diligencia pericial con Auto Directoral N° 208-2015/GRP-DREM-420030 de fecha 07 de octubre de 2015, transcurrieron 18 meses;

Que, al respecto, el órgano de primera instancia ha manifestado con el acto administrativo impugnado lo siguiente:

"Si bien es cierto es el Director de Fiscalización Minera (para el presente caso el ex Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional – Héctor Olaya Castillo), quien debió disponer la realización de la inspección ocular dentro del plazo de diez días de conocido el hecho; también es cierto que el personal de esta Dirección Regional no se encuentra facultado para la realización, ni cuenta con los equipos electrónicos suficientes para la realización de la inspección ocular que establece el Decreto Supremo N° 018-2003-EM, es por ello que surge la necesidad de la realización a través de un perito designado por la Dirección.

El ex Director Regional de Energía y Minas en fecha 25 de mayo del 2015 suscribe la planilla de gastos para diligencia pericial por la suma de S/. 7,218.75 a favor del perito David Meter Mercado Granados. Pero, es en fecha posterior 03 de agosto del 2015 que mediante Memorando N° 1531-2015/GOB.REG.PIURA-410000 la economista Helen Briseida Luna Córdova – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial da





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

25 ENE 2017

la Certificación Presupuestal año fiscal 2015 aprueba cubrir gastos de perito minero por diligencia pericial de inspecciones oculares, por el monto de S/. 45,000.00.

Las acciones de todas las entidades del Estado están sujetas a un presupuesto público, que es un instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de cobertura con equidad, eficacia y eficiencia por las Entidades Públicas. Establece los límites de gastos durante el año fiscal, por cada una de las entidades del sector público y los ingresos que los financian, acorde con la disponibilidad de los Fondos Públicos, a fin de mantener el equilibrio fiscal. Es por tal motivo que la Dirección Regional de la Energía y Minas al no contar con presupuesto aprobado no podía realizar la contratación del perito en fecha anterior, no constituyendo demora administrativa por parte de esta Dirección Regional; (énfasis agregado)

Que, no obstante lo manifestado por el órgano de primera instancia, cabe indicar que no consta en los actuados documento alguno que acredite que el responsable de disponer la realización de la inspección ocular dentro del plazo de diez días de conocido el hecho, esto es el Director Regional de Energía y Minas, haya cumplido con su obligación legal, mas aun si tenemos en cuenta que como se ha señalado en el acto administrativo impugnado, el Director Regional suscribió la planilla de gastos para diligencia pericial a favor del perito David Meter Mercado Granados, recién con fecha 25 de mayo del año 2015, es decir, más de un año después de conocido el hecho;

Que, al respecto, el numeral 230.2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece lo siguiente: "**Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; en tal sentido, el debido procedimiento administrativo constituye una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico;

Que, no obstante, en el presente caso se aprecia que el Director Regional de Energía y Minas no dispuso en el plazo de diez (10) días la realización de la diligencia pericial que establece el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, es más no se constata la existencia de actuación alguna por parte de la citada autoridad que justifique tal incumplimiento, sino hasta la fecha en que se solicitó la certificación presupuestal correspondiente, en mayo del año 2015; trasgrediendo de esta forma el Principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el cual: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**";

Que, siendo así, es ineludible las autoridades administrativas cumplan, entre otros, con los plazos previstos en las normas especiales respecto de las actuaciones procedimentales que le correspondan, tal es así que no es posible admitir la realización de dichas actuaciones fuera de los plazos preestablecidos por ley, mas aun si no existe razón alguna que justifique tal incumplimiento, ya que el no contar con presupuesto un presupuesto aprobado para realizar la contratación de perito para





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **25 ENE 2017**

el caso concreto, sobretodo si tenemos en cuenta que el mismo fue solicitado recién con fecha 25 de mayo del 2015, habiendo transcurrido mas de un año de conocidos los hechos;

Que, por otro lado, el recurrente ha cuestionado también la validez de la Declaración Jurada de fecha 21 de octubre de 2015, (folio 110), que contiene la manifestación brindada por el señor JUSTO MADRID LAMA, quien afirma que: "(...) EL SR. ARMANDO ZAPATA CHAPARRO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA, HA TRABAJADO Y EXTRAÍDO DE LA CANTERA (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN UBICADA EN LA Q° EL SALTO, CERCA AL PUESTO QUEBRADA HONDA DEL CASERÍO SAN MIGUEL DE SEREN; DISTRITO TAMBOGRANDE; RPOV. Y DEP. DE PIURA DESDE EL AÑO 2012 APROXIMADAMENTE HASTA FINES DEL MES DE AGOSTO DEL 2014)";

Que, al respecto, el numeral 2 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, dispone que: "**2. La inspección ocular comprenderá el levantamiento topográfico de las labores materia de la extracción para la cubicación y valorización de las sustancias extraídas. Se identificará a los infractores que se encuentren en el área, y en su caso, a las personas que aprovechan económicamente de la extracción, para lo cual se tomará declaraciones juradas a los manifestantes.** (...)". En ese sentido, la propia norma dispone que para efectos de cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 90 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, se deberá identificar a los infractores que se encuentren en el área, y en su caso, a quienes aprovechan económicamente de dicha extracción, para cuyo efecto se requiere la existencia de una pluralidad de declaraciones juradas;

Que, siendo así, obra en los actuados el Escrito de Registro N° 860, de fecha 09 de mayo de 2016, mediante el cual, el perito encargado de la INSPECCIÓN OCULAR EL ÁREA DEL PETITORIO MINERO ANA B 05 CÓDIGO 010124912, **ING. DAVID PETER MERINO MERCADO GRANADOS**, presenta información complementaria de la aludida inspección ocular, para lo cual adjunta además la Declaración Jurada de fecha 21 de octubre de 2015, que contiene la manifestación brindada por el Señor JUSTO MADRID LAMA; verificándose que la referida declaración jurada fue presentada mucho tiempo después de la fecha de presentación del INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR EL ÁREA DEL PETITORIO MINERO "ANA B 05" CÓDIGO 010124912;

Que, al respecto, cabe indicar que el procedimiento previsto en el artículo 90 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, en su numeral 2 dispone que, a efectos de cumplir con el procedimiento previsto en dicho artículo se deberá identificar a los infractores que se encuentren en el área, y en su caso, a quienes aprovechan económicamente de dicha extracción, para cuyo efecto se requiere la existencia de una pluralidad de declaraciones juradas; sin embargo la referida norma no prevé la posibilidad de subsanar documentación que no haya sido presentada en su oportunidad, es decir que las declaraciones juradas a que hace alusión el numeral 2 del referido Decreto debieron ser presentadas conjuntamente con el informe pericial, pues se entienden que esta formó parte de la diligencia pericial; por lo que al no haberse presentado oportunamente, esta no puede considerarse parte del procedimiento anteriormente descrito;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, se concluye que al 03 de noviembre de 2015, fecha de presentación del informe pericial, no se contaba con la Declaración Jurada que sindicaba a la Empresa **SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA EIRL.** como responsable de las actividades de extracción de minerales no metálicos en el Área del Petitorio Minero "ANA B 05"; por lo que no es posible que a dicha fecha se haya tenido conocimiento alguno de los responsables de incurrir tales





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

25 ENE 2017

actividades, en tanto que no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM;

Que, asimismo, sobre la validez de la referida declaración jurada, no obstante su presentación extemporánea, cabe mencionar que el recurrente ha adjuntado a modo de prueba la Declaración Jurada de fecha 25 de octubre de 2016, suscrita por el Señor JUSTO MADRID LAMA, en la cual afirma que la Declaración Jurada de fecha 21 de octubre de 2015, no se ajusta a la verdad de los hechos; por lo tanto, teniendo en cuenta que se ha cuestionado la validez de la referida Declaración Jurada no es posible considerar el mismo como un medio de prueba válido a efectos de cumplir con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, mas aun si tenemos en cuenta que no se ha cumplido con lo regulado en el citado numeral en cuanto a la existencia de pluralidad de declaraciones juradas; por lo que en este extremo no se ha cumplido con el procedimiento previsto en el citado numeral;

Que, finalmente, cabe indicar que, conforme se desprende de los actuados, mediante Acta de fecha 21 de octubre de 2015, se procedió con la Diligencia Pericial de Inspección Ocular al Área del Petitorio Minero "ANA B 05" Código N° 010124912; siendo que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, "El informe de la inspección ocular será presentado ante la Dirección de Fiscalización Minera en un plazo no mayor de diez (10) días calendario de realizada, con el informe de ésta, (...)"; debiendo ser presentado el día 31 de octubre de 2015. Sin embargo, con Escrito de Registro N° 2110, de fecha 03 de noviembre de 2015, el perito encargado de la Diligencia Pericial ingresó el INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR EL ÁREA DEL PETITORIO MINERO ANA B 05 CÓDIGO 010124912, de lo que se evidencia que el citado informe pericial fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en el numeral anteriormente citado;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"; en concordancia con ello, el numeral 5 del artículo 3 de la citada Ley, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros: "**5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación**";

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 0153-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 05 de diciembre del 2016, ha sido emitida en contravención al procedimiento previsto en el artículo 90 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que aprueba el Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM; por lo que, al no haberse cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 90 antes citado: **1)** no se ha dispuesto la realización de la inspección ocular dentro de los diez (10) días de conocido el hecho artículo 90, inciso 1. **2)** el informe de inspección ocular ha sido presentado en plazo mayor al señalado en el artículo 90, inciso 2, esto es, de forma extemporánea. **3)** la declaración jurada no cumple con el requisito de pluralidad que señala la norma; además fue presentado en un informe complementario de fecha 09 de mayo de 2016, es decir que si la presentación al 03 de noviembre de 2015 ya era extemporánea, al 09 de mayo de 2016 se habían





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

005

Piura,

25 ENE 2017

excedido todos los plazos; por lo que el ingreso de esta declaración jurada fue irregular; asimismo su mérito probatorio ha sido cuestionado por el mismo supuesto declarante, Señor JUSTO MADRID LAMA con declaración jurada de fecha 25 de octubre de 2016. Verificándose que dicho acto administrativo carece de uno de sus requisitos de validez referido al procedimiento regular previsto en el numeral 5 de la Ley N° 27444, el mismo que debió ser observado por la autoridad administrativa de primera instancia; consecuentemente, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por el Señor **OSCAR ARMANDO ZAPATA CHAPARRO**, representante de la Empresa **SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA EIRL.**, debiendo declararse **NULA** la Resolución Directoral N° 0153-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 05 de diciembre del 2016, por haber incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin perjuicio de lo resuelto, cabe mencionar que el artículo 12 de la Ley N° 27444, prescribe que: **"12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado"**. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso existen indicios de responsabilidad administrativa por parte del Señor **HÉCTOR OLAYA CASTILLO**, quien ostentaba las funciones de Director Regional de Energía y Minas a la fecha de conocido el hecho, esto es, al 07 de abril del 2014, pues no cumplió con disponer la realización de la inspección ocular en el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 90 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que aprueba el Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2003-EM; así como por parte del perito encargado de la INSPECCIÓN OCULAR EL ÁREA DEL PETITORIO MINERO ANA B 05 CÓDIGO 010124912, **ING. DAVID PETER MERINO MERCADO GRANADOS**, por la presentación extemporánea del INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR EL ÁREA DEL PETITORIO MINERO ANA B 05 CÓDIGO 010124912, trasgrediendo de esta forma el numeral 4 del artículo 90 del citado Decreto; no habiéndose cumplido en ambos casos con el procedimiento regular previsto en el artículo 90 del Decreto Supremo N° 03-94-EM; debiendo derivarse los actuados a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, a fin de que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Señor **OSCAR ARMANDO ZAPATA CHAPARRO**, representante de la Empresa **SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA EIRL.** contra la Resolución Directoral N° 0153-2016/GOBIERNO





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **25 ENE 2017**

REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 05 de diciembre del 2016; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0153-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 05 de diciembre del 2016, por encontrarse inmersa en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, a fin de que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, por existir indicios de responsabilidad administrativa por parte del Señor **HÉCTOR OLAYA CASTILLO**, quien ostentaba las funciones de Director Regional de Energía y Minas a la fecha de conocido el hecho, esto es, al 07 de abril del 2014; así como del perito encargado de la **INSPECCIÓN OCULAR EL ÁREA DEL PETITORIO MINERO ANA B 05 CÓDIGO 010124912**, **ING. DAVID PETER MERINO MERCADO GRANADOS**

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Señor **OSCAR ARMANDO ZAPATA CHAPARRO**, representante de la Empresa **SERVICIOS GENERALES HUZA & OÑA EIRL.** en su domicilio ubicado en la Av. Sánchez Cerro, Mz. K, Lote 12, Primera Etapa de la Urb. Bancaria - Piura; a la Dirección Regional de la Energía y Minas de Piura, junto con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. **JUAN ANTONIO HERRÁN PERÁLTA**
Gerente Regional

